

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-912/2016.

ACTORA: ALMA DELIA FLORES
ALCÁNTARA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LOPÉZ.

SECRETARIA: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ.

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-912/2016**, promovido por Alma Delia Flores Alcántara, por su propio derecho, contra el requerimiento que le hizo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento de registro de candidatura independiente para asambleísta constituyente con el propósito de que cumpliera con ciertos requisitos.

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-912/2016

De la narración de hechos que la actora efectúa en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Antecedentes.

1. Reforma constitucional.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Leyes generales en materia electoral.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Reforma política de la Ciudad de México.

El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México.

4. Convocatoria.

El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ emitió las convocatorias para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

4.1 El identificado con la clave INE/CG52/2016, *“POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS, PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO”*.

4.2 El identificado con la clave INE/CG53/2016, *“POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DETERMINAN ACCIONES CONDUCENTES PARA ATENDERLOS, Y SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS CORRESPONDIENTES”*.

5. Inicio del procedimiento.

El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

¹ En adelante INE

6. Acto Impugnado.

El tres de marzo de la presente anualidad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0894/2016, por el que aduce la actora que se le niega continuar con el procedimiento de anuncio y registro de su candidatura independiente para asambleísta constituyente, al realizar diversos requerimientos que no están contemplados en la Convocatoria respectiva.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda.

Inconforme con lo anterior, la actora, el cinco de marzo del año en curso, por su propio derecho presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el juicio ciudadano para inconformarse en contra de dicho oficio, en el que se le impide continuar con el procedimiento de anuncio y registro de su candidatura independiente para asambleísta constituyente, en virtud de que le requiere una serie de requisitos que no aparecen en la convocatoria.

2. Trámite.

El Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-912/2016**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó la radicación, así como la admisión a trámite de la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en el artículo séptimo transitorio, fracción VIII, tercer párrafo del decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, así como en los diversos numerales 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos c) y g); 189, fracción I, inciso c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido

SUP-JDC-912/2016

por una ciudadana, en contra de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, quien emitió un oficio, por el que se le impide continuar con el procedimiento de anuncio y registro de su candidatura independiente para asambleísta constituyente.

SEGUNDO. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se señaló el nombre del actor, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios; además se asentó el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva es de tres de marzo de dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el día cinco siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en razón de que la ahora

enjuiciante cuenta con suficiente legitimación para promover un juicio ciudadano, al tratarse de una persona que hace valer la presunta violación al derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local.

2.4. Interés jurídico. Se advierte que la actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, ya que en su escrito de demanda afirma que se le impide continuar con el procedimiento de anuncio y registro de su candidatura independiente en la próxima asamblea constituyente, en virtud de que le requieren una serie de requisitos que no aparecen en la convocatoria, por lo que el exigirle la cumplimentación de tales requisitos le hace nugatoria la continuación de su participación como candidata independiente.

2.5. Definitividad. Se satisface este requisito, dado que si bien en principio los acuerdos de requerimiento no son actos definitivos, esta Sala Superior ha determinado que algunos requerimientos si causan actos de molestia.

En la especie, el acto de requerimiento por parte del Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral en el que le requirió a la actora subsanar requisitos que estimó incumplidos en la fase de solicitud de manifestación de intención para obtener la calidad de aspirante a candidata independiente, constituye un acto de molestia que puede ser controvertido por vicios propios.

Aunado a lo anterior, se tiene que los actos reclamados no admiten ser controvertidos por medio de defensa alguno que

SUP-JDC-912/2016

deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y al no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es proceder al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

Agravios.

La actora manifiesta que le causa agravio el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE de 3 de marzo del año en curso, en el que se le niega continuar en el procedimiento para participar como candidata independiente a integrar la asamblea constituyente para el Distrito Federal, por lo que solicita la nulidad de la resolución que viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 26, 29 y 133 de la Constitución General de la República.

Señala que no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que se le requieren una serie de requisitos que no aparecen en la convocatoria, por lo que no puede exigirse su cumplimiento para que continúe su participación como candidata independiente, por lo que los mismos resultan infundados e inmotivados.

Planteamiento.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la actora, en atención a que parte de una premisa incorrecta de que le ha sido negada su participación como candidata independiente, cuando únicamente se le requirió que subsanara una serie de elementos para poder considerar su registro, aunado a que los requisitos solicitados sí tienen un fundamento normativo válido.

Normativa aplicable.

De conformidad con lo que señala el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero del año en curso, se establece que: *“VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio. VIII. El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación*

SUP-JDC-912/2016

electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.”

A su vez, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG52/2016, estableció en la Convocatoria respectiva, lo siguiente: *“Segundo.- las reglas generales a las que se ajustará el Proceso Electoral, así como las precisiones respecto de la normatividad aplicable y fases del Proceso Electoral para elegir a los sesenta diputados para conformar la Asamblea Constituyente de esta Ciudad de México se establecen en el Plan y Calendario Integral de este Proceso Electoral, así como en los Lineamientos correspondientes, que serán aprobados por el Consejo General, atendiendo a la facultad normativa que el Constituyente Permanente le confirió, en razón de la naturaleza y finalidad del procedimiento comicial.”*

Finalmente, en el acuerdo INE/CG53/2016 emitido por el Consejo General del INE, se establecieron los lineamientos en los cuales se especificó:

Artículo 10. Actos previos al registro de candidaturas independientes.

1. Las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a diputado constituyente, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, del 6 de febrero al 1 de marzo de 2016, conforme con lo siguiente:

a) La manifestación de intención deberá dirigirse al Presidente del Consejo General y presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa de la o el ciudadano interesado, en las oficinas de la DEPPP, sita en Avenida Acoxta 436, séptimo piso, Col. Ex hacienda Coapa, Delegación Tlalpan, CP. 14300, en el formato 01 anexo a la Convocatoria.

b) La manifestación de intención a que se refiere este artículo, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único aprobado por el Consejo General, anexo a la Convocatoria.
- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente;
- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la o el ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

c) Una vez recibida la documentación mencionada, la DEPPP verificará, dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme con lo señalado en el numeral anterior.

d) En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos realizará un requerimiento a la ciudadana o el ciudadano interesado para que, en un término de 48 horas, remita la documentación o información omitida. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación se tendrá por no presentada. La ciudadana o el ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente artículo.

e) De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá constancia de aspirante a la ciudadana o el ciudadano interesado, siendo a partir de ese momento que podrá iniciar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido por el Decreto, por medios diversos a la radio y la televisión. La constancia de aspirante deberá emitirse o negarse dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la manifestación de intención.

f) De no resultar procedente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos lo notificará mediante oficio debidamente fundado y motivado a la ciudadana o el ciudadano interesado.

SUP-JDC-912/2016

g) Las constancias de aspirante deberán entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones. La lista de las y los ciudadanos a quienes se les otorgó constancia de aspirante, se publicará el mismo día en la página electrónica de este Instituto www.ine.mx.

h) La DEPPP deberá remitir vía correo electrónico a la UTF, los documentos referidos en el inciso b) de este artículo.

i) La UTF verificará que el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, proporcionado por la ciudadana o el ciudadano interesado, efectivamente se encuentre dado de alta en el Servicio de Administración Tributaria. De no ser así, la UTF, por escrito que notificará en el domicilio señalado por el aspirante, le otorgará un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si vencido el plazo no se recibe respuesta o la misma no es suficiente para tener por válido el Registro Federal de Contribuyentes, la constancia de aspirante le será revocada.

j) Para efectos de lo anterior, la UTF deberá informar por escrito a la DEPPP aquéllos casos en que el Servicio de Administración Tributaria manifieste que el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil no se encuentre dado de alta. Lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes a que tenga conocimiento del comunicado de dicha instancia.

k) La revocación de la constancia le será notificada a la ciudadana o ciudadano interesado por escrito signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del oficio remitido por la UTF o a la determinación adoptada en relación con su afiliación a algún partido político, asimismo se publicará el mismo día en la que ésta se otorgue en la página electrónica de este Instituto www.ine.mx

Decisión.

De lo anterior, se advierte que el Constituyente Permanente le otorgó facultades reglamentarias en cuanto al proceso electivo que habrá de llevarse a cabo en la Ciudad de México, para la conformación de la Asamblea Constituyente que habrá de redactar la Constitución de la Ciudad de México.

Dentro de dichas facultades está estipulada la de normar el proceso y los requisitos para elegir a los diputados que conformaran dicha asamblea constituyente, y en las cuales se encuentran contemplados los requisitos que habrán de cubrir aquellos ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes a dicho proceso.

En ese contexto, en el caso la Dirección de Ejecutiva Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, requirió a la actora para que subsanará irregularidades relacionadas con su registro federal de contribuyentes, así como, el presentar en copia certificada los estatutos de la asociación que deben constituir los y las ciudadanas quienes desean postularse como candidatas o candidatos independientes al cargo de diputados constituyentes de la asamblea constituyente de la Ciudad de México, en el cual se estableciera el objeto, la duración, el patrimonio, los asociados, la disolución, la liquidación y las disposiciones generales. De igual forma, se le manifestó que la asociación civil se desprendía que la misma estaba vinculada con una multiplicidad de ciudadanos y no con uno sólo de ellos. La autoridad le señaló que no anexó copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil y que no presentó copia simple de la credencial para votar del representante legal de la asociación ni se hizo mención de la forma en la que entregará las cédulas de respaldo donde conste el apoyo ciudadano.

De lo anterior se evidencia que en realidad se trató de un requerimiento y no una negativa para otorgar el registro. Esto es, ante la omisión de la solicitante de cumplir la totalidad de los

SUP-JDC-912/2016

requisitos previstos en la *Convocatoria* y *Lineamientos* respectivos, la autoridad responsable le requirió que en el plazo de 48 horas subsanara la información que le fue observada como omisa.

Por tanto, contrario a lo alegado por la actora, no se trató de una negativa de registro o de obstrucción de continuar en el proceso de registro como candidato independiente.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la actora cuando alega que se le exigen requisitos no contemplados en la *Convocatoria* para participar como aspirante a candidato independiente, pues, como se advierte de la transcripción que antecede, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formuló el requerimiento con base en los requisitos previstos en el artículo 10, inciso d) de los *Lineamientos* así como en el *Modelo único de estatutos*, todo lo cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 5 de febrero de 2016.

En ese orden de ideas, no existe la alegada exigencia de requisitos adicionales que tiendan a la obstaculización de continuar en el proceso de registro como candidato independiente.

Además dichos lineamientos encuentran su fundamento en el artículo 368, párrafo IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, se consideran ineficaces los argumentos relacionados que no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, pues la actora no señala el motivo por el cual considera por qué no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la determinación controvertida.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el requerimiento emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, de tres de marzo del año en curso.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

Lo anterior, conforme a lo previsto por los artículos 26; 27; 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-912/2016

Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza; ante la Subsecretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO